

BOLETIN**OFICIAL****DE****LA**

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Geje político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 78.

El descubrimiento de los desertores, su persecucion y arresto es un deber que la sociedad, la moral pública y la disciplina militar reclaman de las autoridades locales. Repetidas han sido las órdenes comunicadas por el Gobierno de S. M. y por las autoridades superiores militar y civil, sin que se toquen los resultados saludables que eran de esperar, porque hay ó una tolerancia escandalosa ó un descuido reprehensible de parte de quien, aplicando algun celo y actividad, pudiera hacer servicios importantes. Tal comportamiento no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., y ha autorizado en su consecuencia al Escmo. Sr. Capitan general de Andalucia para que, en uso de sus atribuciones, adopte las medidas que estime convenientes para alejar tan perjudicial y grave mal á la disciplina militar.

Con tal objeto, y para llevar á cabo el descubrimiento y prision de los desertores que vaguen por esta provincia, ó esten acogidos ú ocultos en sus pueblos, haciendas y caserios rurales, se ha creado una partida de uno de los cuerpos del ejército que los recorra constantemente y sin descanso.

Para asegurar el acierto acompañará á esta partida un agente de proteccion y seguridad pública nombrado por mi, cuyos conociemien-

tos, unidos á los eficaces auxilios que VV. habrán de prestar á su cooperacion activa, contribuirán á los mas prontos y favorables resultados.

Sin perjuicio de este auxilio VV. deben obrar por si mismos en el descubrimiento y aprehension de desertores con zelo y actividad. En otro caso, descuidando esta obligacion de sus cargos, ó dando lugar á que se presuma una tolerancia criminal, la responsabilidad en que incurran será grave y sobre ella recaerá el rigor de la ley. Me prometo por lo tauto que la alejará de sí y hará el mejor servicio á la causa pública.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 23 de Enero de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Continua la circular núm. 27 inserta en los boletines núm. 4, 7, 8, 9 y 10 de la sociedad de fomento industrial y mercantil.

CAPITULO IX.

Disolucion de la sociedad.

Art. 90. Podrá verificarse:

- 1.º Por la finalizacion de la época que señala su duracion.
- 2.º Por la pérdida de la mitad del capital social.

Art. 91. Cualquiera de estos casos será objeto de junta general, ordinaria ó extraordinaria.

Art. 92. En la que se celebre el año penúltimo de los 18 de duración de la sociedad se deliberará si deba prorogarse ó no.

Art. 93. En el primer caso se procederá á su reorganizacion por la junta de gobierno, contando solo con los que le hubiesen apoyado.

Art. 94. En el segundo caso se entablará la liquidacion final, de modo que quince dias despues de finalizarse el tiempo de la duracion de la sociedad se haga el balance, division y reparto del haber social que á cada uno corresponde, realizando anticipadamente la venta ó devolucion de los géneros, frutos y efectos en comision á voluntad de los comitentes, y entrega á quien corresponda del capital perteneciente al Banco de socorros.

Art. 95. Las operaciones de liquidacion, division y reparto del haber social las formará la junta de gobierno y aprobará la delegada consultiva, la que librará certificacion de saldo á la junta de gobierno.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 96. El presente reglamento podrá revisarse á los tres años de la duracion de la sociedad, á fin de modificarle, corregirle ó ampliarle, segun lo que dictare la experiencia, verificándose en junta general y por mayoría de las dos terceras partes de los votos de los socios.

Art. 97. Toda duda que se suscitare sobre la ampliacion ó inteligencia del reglamento ó reglas que deben observarse en casos no previstos en él, será decidida en junta celebrada, reunidas las de gobierno y delegada.

Art. 98. La realizacion de las ideas comerciales que abrazan los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 del reglamento se verificará por medio de condiciones especiales á conveniencia mútua entre la sociedad y las partes contratantes.

Art. 99. Los párrafos 5, 7, 8 y 10 se pondrán en práctica por medio de disposiciones que adoptará la junta de gobierno á propuesta del director gerente, de que dará conocimiento al público, y el 6 y 9 en virtud de reglamentos especiales, que llenen el objeto filantrópico que la sociedad se propone.

Artículo adicional.

Si el capital fijado no fuese suficiente á satisfacer las demandas de acciones, y la sociedad quisiese cubrir las, podrá aumentarse á ju-

icio y voluntad de la junta general que se convocará al efecto.

La sociedad de fomento industrial y mercantil crea un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades, con el objeto, así de asegurar la futura suerte de las familias que dedicadas á los ramos de comercio ó industria estan expuestas á los vaivenes de la fortuna, como de evitar el pesar que arrastra consigo la desgracia en la edad decrepita.

Estas clases en España se han visto por desgracia hasta ahora aisladas y abandonadas á sí propias, sin que un foco de unidad social, sólido y duradero pudiese prestarles fuerza para acudir al remedio de sus necesidades y al alivio de sus desgracias.

El espíritu de asociacion para proteccion mútua no ha estado propagado ni extendido entre ellas, ya porque la ilusion en los resultados de sus intereses las ha adormecido, ya porque la desconfianza é incredulidad del beneficio que pudiera reportar esta comunion de intereses no las ha halagado, viéndose por estas causas muy á menudo sumergidas en el abatimiento y abyeccion, sin tener en su amargura otro consuelo que las lágrimas.

De hoy mas existirá un bien positivo en el establecimiento de este Banco, que finze el porvenir del anciano, de la viuda y del huérfano, y la sociedad de fomento habrá cumplido una mision filantrópica al realizar esta idea, al dejarla establecida á perpetuidad con entera independencia y marcha segura, llegado el caso de su disolucion.

Del Banco.

Artículo 1.º La sociedad de fomento crea un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades, con el objeto de proporcionar medios seguros de subsistencia á las familias de las clases mercantil é industrial.

Art. 2.º El Banco se establece por tiempo ilimitado.

Art. 3.º El capital social consistirá en el valor de las acciones que se emitan, el 4 por 100 que la acumulacion de este capital ha de producir anualmente, y en los dividendos que se hagan para el pago de gastos y pensiones.

Art. 4.º Los gastos serán: 1.º Los pagos de pensiones. 2.º Los de los empleados auxiliares que se necesiten para cumplir lo prevenido en el art. 33 del reglamento general de la sociedad de fomento; y 3.º Para los de correo, escritorio, giro, impresiones é imprevistos.

De las acciones.

Art. 5.º Las acciones se dividen en numerarias y supernumerarias: son numerarias las que

corresponden al cupo de cada edad, y super-
numerarias las que le esceden.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Circular núm. 61.

En virtud de orden de la direccion general de Rentas estancadas de 12 del actual ha dispuesto esta Intendencia la insercion en el boletin oficial de la provincia de la subasta que debe celebrarse para la adquisicion de 240 resmas de papel blanco para el sellado de 1846, con el pliego de condiciones que ha de servir de base en la misma, cuyo tenor, segun se publicó en las gacetas de los dias 4 y 12 del presente mes es como sigue.

Direccion general de Rentas estancadas y contaduria general del Reino.—En virtud de la Real orden de 29 de Diciembre último se sacan á pública subasta 240 resmas de papel blanco para el sellado de 1846, que ha de celebrarse en la sala de juntas de la direccion general de rentas á presencia del Director general de estancadas, Contador general del Reino y asesor de las oficinas generales, el dia 4 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, bajo las condiciones siguientes.

1.^a La Hacienda pública comprará 240 resmas de papel blanco para el sello del año de 1846 al contratista que mas beneficie el precio de 50 rs. resma.

2.^a El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, y cada resma contenga 500 pliegos útiles, que han de ser iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y rubricará el rematante, concluido este.

3.^a Las cantidades y clases del papel serán las siguientes: 200 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente 1.^a clase, y peso de 12 libras castellanas cada una: 1500 resmas de segunda clase ó florete superior con la marca trasparente 2.^a clase y peso de 11 libras castellanas cada una: 19300 resmas de 3.^a clase ó florete bueno, con peso de 10 libras y media castellanas cada una; y 3000 de 4.^a clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas ellas en moldes abitelados, su color enteramente blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.^a Las entregas se ejecutarán en cuatro plazos por partes iguales, el primero á los 30 dias despues de adjudicado el remate, y los tres restantes con el mismo intervalo de uno

á otro; pero las recibirá la Hacienda antes de estos plazos, si pudiese facilitarlas el contratista.

5.^a Si además de dichas 240 resmas hubiese necesidad de algunas mas, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho á reclamar la admision de mayor número que las estipuladas.

6.^a El papel se reconocerá por el director, interventor y maestro de labores de la fábrica del sello, á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas, y reúne todas las cualidades espresadas en las condiciones 2.^a y 3.^a; y hallandolo admisible pasará el director un cuadernillo de cada clase y partida rubricado por los peritos y el contratista á la direccion general de Rentas estancadas, para que en vista de la calificacion determine su admision, y espida la fábrica del sello el recibo competente para librar su importe.

7.^a No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga por consiguiente las calidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconocan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencia meramente accidentales que no impidan su util aplicacion segun su clase respectiva, ni den justo motivo para dejar de admitirlas, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel, graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideracion al desmérito que aquel tenga, respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la direccion nombrará otro que decidirá la cuestion terminantemente.

8.^a El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales como de la Hacienda pública.

9.^a El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

10. El contratista repondrá los pliegos que faltan para completar los 500 por resma, y los que resulten defectuosos al abrirlos en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificacion de la intervencion del establecimiento, visada por el director, devolviendolos al contratista despues de recortados como inadmisibles.

11. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspon-

dientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica al concluir el contrato pasará certificación al administrador de derechos de puertas de esta Corte, espresando las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de cesarse aquellas.

12. Los pagos del papel que se reciba se harán religiosamente por las libranzas del tesoro al plazo de 20, 40 y 60 dias de admitido aquel, á pagar en plata ú oro, como los gastos reproductivos y demas preferentes de las rentas.

13. Si el contratista detubiese las entregas del papel mas de 8 dias de los plazos designados en la condicion 4.^a, dispondrá la direccion general que se adquieran las que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

14. Las tablas, cuerdas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

15. Serán de cuenta del contratista los portes de conducción, descarga, y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras en caso de entregar las resmas con ellas.

16. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 300 rs. en títulos al portador del 3 ó 5 por 100.

17. La subasta se celebrará el dia 4 de Febrero próximo en el lugar al principio designado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se espresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas, las cuales garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á las condiciones establecidas en el presente pliego; pues no se ha de admitir proposicion alguna que las altere ó modifique en lo mas minimo.

18. En el referido dia 4 de Febrero, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el director general de Rentas estancadas, en presencia del contador general del Reino y asesor de las oficinas generales, los pliegos cerrados que se presentasen en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se anunciará queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificación del Banco español de S. Fernando ó de Isabel 2.^a haber depositado en el mismo la cantidad referida en la condicion 16 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego. Los que así no lo verifiquen, se considerarán como si no hubiesen presentado aquella.

19. Abiertos los pliegos, y publicado su

contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre la proposicion mas beneficiosa presentada en la subasta. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará al mejor postor. A las mejoras y pujas solo se admitirán los licitadores que hubiesen presentado proposiciones en pliego cerrado.

20. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento del modo que espresa la condicion 16 y la Hacienda pública asegurará asimismo el pago del papel que reciba con los productos de la propia renta del papel sellado. Madrid 2 de Enero de 1845.—José Maria Perez.—José Maria Lopez.

Direccion general de rentas estancadas y Contaduria general del Reino.—En la condicion 16 del pliego que para la celebracion de una subasta de papel para la fábrica del sello se publicó en la gaceta núm. 3765 del Sabado 4 del corriente, se señaló la cantidad que en títulos del 3 y 5 por 100 debe presentar el contratista. Mas como no se hizo mencion de los del 4 por 100, ni se señaló tampoco la suma en metálico que igualmente seria admisible, se declara por medio del presente anuncio, y como adición á la referida condicion 16, que se admitirán los mencionados títulos al portador del 4 por 100 lo mismo que los del 3 y del 5. Y si se prefiere asegurar el contrato con un depósito en metálico, se admitirá tambien en esta clase la cantidad de 75 rs. en equivalencia de los 300 rs. que deben presentarse en títulos. Madrid 9 de Enero de 1845.—José Maria Perez.—José Maria Lopez.

Córdoba 17 de Enero de 1845.—Juan Buznego.

Circular núm. 56.

EDICTO.

Hallandose concluidos en borrador los repartimientos de contribuciones de esta villa y presente año, se hace saber á todos los vecinos de ella y hacendados forasteros en su término, se presenten en el preciso de quince dias á deducir de agravios, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Pozoblanco 10 de Enero de 1845.—Francisco Lopez.—Por acuerdo del ayuntamiento, Manuel Gallardo, Scio.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Librería núm. 2.—1845.